



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I y III DEL REAL DECRETO 818/2018, DE 6 DE JULIO, SOBRE MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES NACIONALES DE DETERMINADOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

(25/04/2024)

INDICE

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	2
INTRODUCCIÓN.	7
I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.....	7
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	7
1. Motivación.....	7
2. Objetivos.....	8
3. Análisis de las alternativas.....	9
4. Adecuación a los principios de buena regulación.	9
III. CONTENIDO.....	10
IV. ANÁLISIS JURÍDICO.	12
1. Fundamentación jurídica y rango normativo.	12
2. Engarce con el Derecho nacional.	12
3. Engarce con el Derecho de la Unión Europea.....	12
4. Entrada en vigor.	13
5. Derogación normativa.....	13
V.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.	13
VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	13
VII. PLAN ANUAL NORMATIVO.....	15
VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.	16
1. Impacto económico.....	16
2. Impacto presupuestario.	16
3. Análisis de las cargas administrativas.	16
4. Impacto por razón de género.....	16
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	16
6. Impacto en la familia.....	17
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	17
8. Impacto por razón de cambio climático.....	17
9. Otros impactos.....	17
ANEXO I.....	18
Tabla de correspondencias.....	18



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico/ Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.	Fecha	(25/04/2024)
Título de la norma	Proyecto de Orden por la que se modifican los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Transposición de la Directiva Delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- La norma tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, ajustando el nivel de agregación de las proyecciones de emisiones de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE a los requisitos del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de 1979 (en adelante, "Convenio CLRTAP", por sus siglas en inglés) , ya que dichos informes han de ser coherentes entre sí.- El disponer de unas proyecciones más desagregadas permitirá		



	hacer una mejor planificación de las políticas y medidas medioambientales orientadas a la reducción a futuro de los contaminantes atmosféricos.
Principales alternativas consideradas	<p>Se elabora un proyecto de orden para la modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.</p> <p>No se ha considerado ninguna otra alternativa, ya que la transposición de la directiva delegada es obligatoria para todos los Estados miembros.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva y una dispositiva con un artículo único con dos apartados que modifican los anexo I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, respectivamente, y dos disposiciones finales.
Consulta pública previa	No se ha realizado, ya que se regulan aspectos parciales de la materia de la que es objeto, de acuerdo con el artículo 26.2 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">• Ministerio de Industria y Turismo, en virtud del artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente)• Ministerio de Sanidad, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente)• Ministerio de Derechos Sociales Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente)• Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (31/10/2023)• Ministerio de Economía, Comercio y Empresa de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (29/09/2023)• Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme al artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente)



	<ul style="list-style-type: none">• Consejo Asesor de Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 19.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). (pendiente)• Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente)• Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (pendiente)		
Trámite de audiencia e información pública	<p>Trámite de audiencia e información pública en virtud del artículo 105.a) de la Constitución Española, y según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 y 18.1.h) de la Ley 27/2006, de 18 de julio. (pendiente)</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 26.6, párrafo primero <i>in fine</i>, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba directamente la opinión de las agrupaciones o asociaciones representativas de derechos o intereses legítimos afectados. (pendiente)</p> <p>Consulta a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales. (pendiente)</p>		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
Adecuación al orden de competencias	<p>La orden se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.</p>		
Impacto económico	<table border="1"><tr><td>Efectos sobre la economía en general:</td><td>Este proyecto de orden no tiene efectos significativos sobre la economía en general.</td></tr></table>	Efectos sobre la economía en general:	Este proyecto de orden no tiene efectos significativos sobre la economía en general.
Efectos sobre la economía en general:	Este proyecto de orden no tiene efectos significativos sobre la economía en general.		



	Efectos sobre las PYMES:	Este proyecto de orden no tiene efectos significativos sobre las PYMES.
	En relación con la competencia, la unidad de mercado y la competitividad:	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos
Análisis de cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



Impacto de género	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto en la familia:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Impacto por razón de cambio climático	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital:	La norma tiene un impacto nulo en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.



INTRODUCCIÓN.

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de orden por la que se modifican los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

Se agrupan en esta memoria los contenidos previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que tiene por objeto la modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, para cumplir con la obligación de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva Delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.

El Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, transpuso al ordenamiento jurídico español, las previsiones contenidas en la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

Esta directiva establece en su artículo 10 apartado 2, que los informes sobre las proyecciones de emisiones de contaminantes que los Estados miembros deben de presentar a la Comisión y a la Agencia Europea de Medio Ambiente deben de ser coherentes con las normas sobre presentación de informes recogidas en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre la



contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 1979 (en adelante “Convenio CLRTAP”, por sus siglas en inglés).

En el año 2022 el Órgano Ejecutivo del Convenio CLRTAP revisó las “*Directrices sobre presentación de informes sobre datos de emisiones y proyecciones en el marco del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia*”, estas directrices contienen los requisitos de presentación de informes en virtud del Convenio CLRTAP. La revisión por parte del Órgano Ejecutivo culminó con la modificación los requisitos para la comunicación de las proyecciones de emisiones, de esta manera los informes sobre las proyecciones de emisiones deben ajustarse al modelo que figura en el anexo IV de dichas directrices.

Desde la revisión de 2022 de las directrices sobre presentación de informes, el nivel de agregación de las proyecciones de emisiones exigido por la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, ya no se ajusta a los requisitos de presentación de informes establecidos por el Convenio CLRTAP. El modelo que figura en el anexo IV de las Directrices revisadas sobre presentación de informes exige un mayor nivel de detalle, correspondiente al nivel de información de los inventarios de emisiones exigido en el anexo I de las directrices revisadas sobre presentación de informes y en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016. Para mejorar la comparabilidad y la coherencia, conviene armonizar los informes sobre las proyecciones de emisiones exigidos por la Directiva (UE) 2016/2284 y los informes sobre los inventarios de emisiones exigidos por dicha Directiva.

Por tanto se hace necesario una modificación de los anexos I y IV de la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, así pues en el año 2023, se aprobó una nueva directiva delegada para la modificación de la anterior que es la Directiva delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.

La Directiva Delegada (UE) 2024/299, de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, obliga en su artículo 2 a los Estados miembros a la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

Es necesario, por tanto, incorporar esta directiva delegada a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Objetivos.

La norma tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea en relación con la protección de la salud humana y del medio ambiente para lograr avanzar hacia el logro de unos niveles de calidad del aire que no



supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente, ni riesgos para los mismos.

Las modificaciones llevadas a cabo tienen por objetivo:

Transponer lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, ajustando el nivel de agregación de los informes de las proyecciones de emisiones según la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, a los requisitos del Convenio CLRTAP y en línea con las Directrices sobre presentación de informes del Convenio CLRTAP que se revisaron en la 42ª sesión del Órgano Ejecutivo del Convenio. Dichos informes han de ser coherentes entre sí. b) disponer de unas proyecciones más desagregadas, lo cual permitirá hacer una mejor planificación de las políticas y medidas medioambientales para la reducción a futuro de los contaminantes atmosféricos, en el marco del objeto general del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, de lograr unos niveles de calidad del aire que no supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente.

La modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que se plantean en esta orden, derivan de la modificación de los anexos análogos de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos, realizada por la Directiva delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023.

Es, por tanto, la exigencia de transposición de la directiva delegada mencionada lo que motiva la modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que tiene por objetivo dar cumplimiento a lo establecido en dicha directiva.

3. Análisis de las alternativas.

Es necesario transponer esta directiva delegada y dado que se trata de una modificación de dos de sus anexos, se elabora una orden de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para adaptar los anexos a la normativa europea.

No se ha considerado ninguna otra alternativa, ya que la transposición de la directiva delegada es obligatoria para todos los Estados miembros.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto de orden se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que



garantiza el interés general, justificándose en la necesidad de transponer a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2024/229 de la Comisión , de 27 de octubre de 2023.

También, se adecua al principio de proporcionalidad en la medida en que la norma contiene las medidas imprescindibles para la correcta transposición de la directiva, pero sin exigir requisitos adicionales a los impuestos por la norma de la Unión Europea. De esta forma, se deja libertad a las comunidades autónomas para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Las normas más destacables que regulan la calidad del aire y la protección de la atmósfera a nivel nacional desde una perspectiva ambiental son la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones básicas para su aplicación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Conforme con el principio de transparencia, en la elaboración de esta orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.h), ambos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se realiza el trámite de audiencia e información pública, se consulta a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales, así como a las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se realiza el trámite preceptivo de consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente en virtud del artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no contiene nuevas cargas administrativas y no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos para la Administración.

III. CONTENIDO.

El proyecto de orden consta de una parte expositiva y una dispositiva con un artículo único dividido en dos apartados y dos disposiciones finales.

- Parte expositiva.
- Parte dispositiva que se estructura, como se detalla a continuación:
 - Artículo único. Este artículo se divide en dos apartados mediante los cuales se modifican los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, de la siguiente manera:



El apartado uno: Modifica el anexo I, concretamente el cuadro B que establece los requisitos de los informes sobre proyecciones nacionales de emisiones, que se elaboran cada dos años de conformidad con el artículo 11.2 del mencionado real decreto. La modificación consiste en la sustitución del cuadro B por otro cuadro en el que se recogen nuevos requisitos: en lugar de presentarse las proyecciones de emisiones por categorías NFR agregadas, se harán desglosadas por cada categoría de la nomenclatura NFR, de forma que sean coherentes con las que se presentan en virtud del Convenio CLRTAP (según las «directrices sobre presentación de informes», tal como fueron revisadas por el Órgano Ejecutivo del Convenio en su 42ª sesión, de diciembre de 2022).

Todas las siglas del cuadro B se refieren a los nombres de los contaminantes en español, pese a que se ha apreciado que la directiva delegada recoge un par de siglas en inglés, lo que se trata de una errata en la traducción.

Igualmente, en la columna sobre “series cronológicas/años objetivos” se ha hecho constar el año 2025 en vez del 2017 para hacerlo coincidir con la entrada en vigor de esta orden, ya que, respecto a los años anteriores ya se han reportado los informes de forma agregada. Así se indica al pie del cuadro.

El apartado dos: Modifica el anexo III en su apartado 2.2 que lleva por título “proyecciones nacionales de emisiones” y que trata sobre la metodología para la elaboración de las proyecciones nacionales de emisiones de contaminantes donde se señala que las proyecciones de emisiones se calcularán y comunicarán en relación con la categoría de fuente de la nomenclatura NFR.

En el caso de que no sea posible calcular y comunicar las proyecciones de emisiones de dicha forma por falta de datos suficientemente detallados, en el informe sobre los inventarios se deberá incluir una justificación del mayor nivel de agregación de los datos.

También se añade que España presentará, respecto a cada contaminante, una proyección con medidas adoptadas y, en su caso, con medidas adicionales previstas, de acuerdo con las directrices de la Guía EMEP/AEMA.

- Disposición final primera, sobre la incorporación de Derecho de la Unión Europea. Esta orden incorpora al ordenamiento jurídico español la directiva delegada que se transpone: la Directiva Delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.
- Disposición final segunda, que recoge la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.

Desde el punto de vista material y jurídico, el proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en la disposición final tercera del Real Decreto 918/2018, de 6 de julio, que habilita al Ministro para la Transición Ecológica, a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para introducir en el real decreto y, en particular, en sus anexos, cuantas modificaciones sean necesarias para adaptarlos a la normativa europea.

2. Engarce con el Derecho nacional.

Este proyecto de orden se dicta al amparo de la disposición final tercera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que faculta al Ministro para la Transición Ecológica (actualmente Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), en ámbito de sus respectivas competencias, a introducir en el real decreto y, en particular, en sus anexos, cuantas modificaciones fuesen precisas para mantenerlo adaptarlo a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

3. Engarce con el Derecho de la Unión Europea.

Este proyecto normativo es respetuoso con el Derecho de la Unión Europea ya que se limita a transponer al ordenamiento jurídico interno la directiva delegada citada.

El Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, que se pretende modificar incorporó al derecho nacional la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

La Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, estableció los compromisos de reducción de emisiones de los Estados miembros para las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}). Asimismo, prevé la adopción, por parte de los Estados miembros, de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica y el seguimiento de las emisiones y sus efectos en los ecosistemas, así como la presentación de información al respecto.

Posteriormente, se consideró necesario modificar la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, para ajustar el nivel de agregación de las proyecciones de emisiones que esta directiva exige a los requisitos de presentación de los informes establecidos en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de 1979, realizándose la modificación a través de la Directiva Delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, con el objeto de modificar los anexos I y IV de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016.



El plazo de transposición de esta directiva delegada impuesto a los Estado Miembros finaliza el 31 de diciembre de 2024, para dar cumplimiento a esta previsión procede modificar el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, en sus anexos I y III.

Será el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, quien comunique a la Comisión Europea la transposición de la directiva delegada que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través de esta orden.

En el anexo I se incluye la tabla de correspondencias de la directiva delegada.

4. Entrada en vigor.

Respecto a la entrada en vigor de la norma, hay que considerar el plazo de transposición para los Estados miembros de la directiva delegada, que finaliza el 31 de diciembre de 2024. Si bien los efectos de este real decreto se producirán a partir del 1 de enero de 2025, fecha en la que entra en vigor.

5. Derogación normativa.

Esta orden no deroga ninguna disposición, sólo actualiza el anexo I y el anexo III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.

V.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto de orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado, respectivamente, competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Por razones de técnica normativa, no se especifica en la disposición final del proyecto de orden este título competencial, ya que es el mismo que el en el real decreto que modifica. Esta orden tiene naturaleza de legislación básica como expresamente dispone la disposición final primera del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La elaboración y tramitación de esta orden se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que no es preciso la realización de la consulta pública previa ya que concurren razones de interés público que lo justifican y porque esta norma regula aspectos muy parciales de carácter técnico, sin ninguna



alternativa regulatoria al respecto, ya que esta orden transpone una directiva delegada de la Comisión Europea, siendo los plazos de transposición de este tipo de directivas muy cortos. En el caso de la directiva delegada que se transpone, este plazo finaliza el 31 de diciembre de 2024 y retrasar innecesariamente una tramitación ya de por sí muy ajustada en el tiempo puede provocar la apertura de un procedimiento de infracción para España.

Asimismo, el proyecto de orden no tiene un impacto significativo en la economía y no impone obligaciones ni a los ciudadanos ni a las empresas, ya que la norma solo contiene obligaciones para los Estados miembros relativas a la información que deben suministrar a la Comisión Europea en los informes sobre las emisiones que se proyectan a la atmósfera.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada ley, el proyecto se ha sometido al trámite de información pública a través del portal de internet del departamento ministerial (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico/Dirección General del Calidad y Evaluación Ambiental) (Pendiente).

Este trámite se reduce, por criterios de urgencia, a 7 días hábiles de conformidad con el artículo 26.6 párrafo segundo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debido a que el plazo de transposición de la directiva delegada finaliza el 31 de diciembre de 2024, y a que el contenido de la norma sólo incluye las exigencias derivadas del cumplimiento de la normativa de la Unión Europea.

Este trámite cumple con la obligación establecida por los artículos 16 a 19, ambos inclusive, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, contribuyendo a la promoción de una participación real y efectiva del público en la elaboración de normas que, como la proyectada, tienen una incidencia medioambiental.

(Pendiente)

- Del mismo modo, el proyecto de orden se someterá a consulta por parte de las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales, (pendiente).
- Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6, párrafo primero in fine, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanciará el trámite de audiencia recabándose directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto. El proyecto de norma se someterá a consulta de estas organizaciones (pendiente), a través del mismo medio que la información pública. De nuevo, la duración de este trámite se reduce por criterios de urgencia.

Se han solicitará informes a los siguientes departamentos ministeriales y organismos públicos.



- Informe del Ministerio de Industria y Turismo (pendiente) en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Sanidad (pendiente), en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (pendiente), en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (pendiente), en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (pendiente), en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Del mismo modo y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitará informe al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (pendiente).
- El proyecto normativo se somete a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, conforme al artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio. (Pendiente)
- Se solicitará informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente).
- El último trámite del proyecto será su remisión para dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (pendiente).
- Finalmente, cabe señalar que, una vez aprobado el proyecto normativo, se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, en unión de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

VII. PLAN ANUAL NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se indica que este proyecto de orden no se ha incluido en el PAN de 2024 ya que, por su rango, no es necesaria su inclusión en el mencionado plan.



VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.

- **Impacto económico general y sobre las PYMES.**

El proyecto no tiene impacto económico general ni sobre las PYMES, dado que afecta a la elaboración de informes que realiza la Administración General del Estado, y supone la coherencia con los resultantes de otras obligaciones internacionales (Convenio CLRTAP).

- **Impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.**

El proyecto también se adecua a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. No tiene efectos sobre la competencia y la competitividad, se trata de una norma de la Unión Europea que se aplica por igual en todo el territorio de la Unión Europea.

2. Impacto presupuestario.

El proyecto tampoco presenta impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas o entidades locales.

3. Análisis de las cargas administrativas.

El proyecto normativo no supone un aumento de las cargas administrativas. Y en este sentido, tampoco tendrá un impacto específico sobre la PYMES, tal y como se ha señalado en el apartado de impacto económico.

4. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

La valoración del impacto por razón de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres es nula, toda vez que no se deducen, a partir de los indicadores de situación de partida, del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación, desigualdades en la citada materia.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del



Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia ni en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6. Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de orden no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto en materia de igualdad de oportunidades, ni discriminación a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no tiene efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

8. Impacto por razón de cambio climático.

De conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se considera que el proyecto normativo tiene impacto positivo sobre el cambio climático ,ya que permitirá seguir avanzando en las medidas necesarias para reducir las emisiones de contaminantes que se emiten a la atmósfera ,lo cual repercutirá en mejorar la calidad del aire y en consecuencia mejorar la salud humana ,contribuyendo a mitigar el cambio climático, ya que la contaminación atmosférica y el cambio climático están íntimamente ligados.

9. Otros impactos.

- **Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.**

Este proyecto normativo no tiene impactos en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, ya que se limita a regular los requisitos relativos a la información sobre emisiones



ANEXO I

Tabla de correspondencias.

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2024/299 DE LA COMISIÓN, DE 27 DE OCTUBRE DE 2023, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2016/2284 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LA METODOLOGÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LAS PROYECCIONES DE EMISIONES DE DETERMINADOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS.		PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I Y III DEL REAL DECRETO 819/2018, DE 6 DE JULIO, SOBRE MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES NACIONALES DE DETERMINADOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS	
	ARTÍCULO DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2024/1299 DE LA COMISIÓN, DE 27 DE OCTUBRE DE 2023.	ORDEN MINISTERIAL	ARTÍCULO QUE MODIFICA DEL REAL DECRETO 818/2018, DE 6 DE JULIO.
Artículo 1	Modificación de los anexos I y IV de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016.	Artículo único	Modificación de los anexos I y III del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.
Artículo 2	Plazo de transposición	No requiere transposición	
Artículo 3	Entrada en vigor	No requiere transposición	
Artículo 4	Destinatarios	No requiere transposición	